

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 139

RAD.: No. T-001-2023-00140-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor **DAVID FERNANDO JARAMILLO MORENO** contra la sociedad **SKYLINE'S S.A.S.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

Demandó el amparo del derecho que invoca por cuanto la accionada no le ha contestado el derecho de petición que impetrara ante esa el **19/04/2023**.

Como sustento de hecho, en síntesis, manifiesta que, impetró ante la sociedad accionada el derecho de petición en mientes, a través de la dirección de correo electrónico servicioalcliente@skylinessas.com, en el que manifiesta a la tutelada que se retracta de los servicios ofrecidos por **Skyline's S.A.S.**, sin embargo, no ha recibido respuesta. Indica que igualmente, a pesar de la solicitud de retracto impetrada, presentó la petición vía WhatsApp en el chat dispuesto para ello y vía telefónica, pero tampoco se ha emitido respuesta alguna, afectando así sus derechos económicos, ya que se vio en la obligación de pagar las cuotas del valor del servicio ofrecido.

Finalmente solicita se ordene a la tutelada que emita una respuesta clara, precisa, eficaz y congruente a su solicitud dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, y se le prevenga a la sociedad tutelada para que no persista en las conductas omisivas a fin de que cumpla con las obligaciones que le corresponden.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 3988 de 14/06/2023**, se procedió a su admisión, absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras

entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la tutelada; ordenándose igualmente su notificación, concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, sin embargo, la entidad accionada guardó silencio en el trámite en la presente acción constitucional, a pesar de haber sido notificada en la dirección de correo electrónico admon.finanzas@skylinessas.com desde el **15/06/2023**.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**; y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar si tras la negativa de la entidad accionada en dar respuesta a la petición impetrada por el tutelante, se le conculca a este el derecho invocado, advirtiendo que en el presente trámite la tutelada guardó silencio.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Con relación al **derecho de petición**, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la

¹ Art. 86 C.P.

particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En el artículo 32 *Ibíd.*, se establece lo referente al derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas así:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones **estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.**

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.” (Subrayado y cursiva del Despacho).

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar**

una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(…) 1) **Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) **Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) **Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (…)”² (Subraya y negrita del Juzgado).*

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) **el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida**, lo que implica que **vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido**; (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”* (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión petitionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO. – Establecer si tras la negativa de la sociedad accionada en contestar la petición impetrada por el tutelante, le conculca el derecho que invoca.

Cabe advertir que la sociedad accionada, **Skyline's S.A.S.**, guardó silencio en el trámite de la presente acción constitucional, pese a estar notificada del mismo desde el **15/06/2023**, en la dirección de correo electrónico admon.finanzas@skylinessas.com, por lo que se da

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

³ Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

paso a la aplicación de lo dispuesto en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, que establece la presunción de veracidad, sin que ello implique que el Despacho se abstenga de estudiar el caso a fin de determinar la conculcación o no del derecho invocado.

Se encuentra demostrado en este asunto que, el accionante, señor **David Fernando Jaramillo Moreno**, presentó la petición de la cual hoy reclama una respuesta por parte de la sociedad tutelada el **19/04/2023**, en la dirección de correo electrónico servicioalcliente@skylinessas.com desde su correo electrónico jaramillo davidf98@gmail.com, manifestando a la demandada que se retracta de los servicios ofrecidos por **Skyline's S.A.S.**, tal como consta en la siguiente imagen.



DERECHO DE RETRACTO

1 mensaje

David Fernando Jaramillo Moreno <jaramillo davidf98@gmail.com>

mié, 19 de abr de 2023 a la hora 12:05 p. m.

Para: servicioalcliente@skylinessas.com

Cordial saludo,

DAVID FERNANDO JARAMILLO MORENO, identificado con C.C. No. 1.085.949.060 de Ipiales, Nariño, respetuosamente me dirijo a ustedes en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y del derecho de retracto previsto en el artículo 47 del Estatuto del Consumidor.

Atentamente,

David Fernando Jaramillo Moreno
C.C. 1.085.949.060 de Ipiales (Nariño)
Tel. 318 8513148
Correo electrónico: jaramillo davidf98@gmail.com

Corolario a lo anterior, se evidencia una flagrante vulneración al derecho de petición del accionante, dado que a la fecha no se le ha emitido respuesta alguna a su solicitud, como tampoco se pronunció la accionada frente al presente trámite constitucional, razón por la cual el Juzgado habrá de tener por ciertas las manifestaciones hechas por el actor en su escrito de tutela y dispondrá tutelarle el derecho de petición invocado, ordenando a la accionada, sociedad **Skyline's S.A.S.** que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, proceda a **emitir una respuesta adecuada y efectiva** frente a la solicitud que le impetrara el tutelante, señor **David Fernando Jaramillo Moreno**, remitiendo la misma a la dirección de correo electrónico jaramillo davidf98@gmail.com, aportada por el tutelante tanto en el correo electrónico que contiene la petición, como en el de tutela, para recibir notificaciones personales.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLASE el derecho de petición del accionante, señor **DAVID FERNANDO JARAMILLO MORENO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

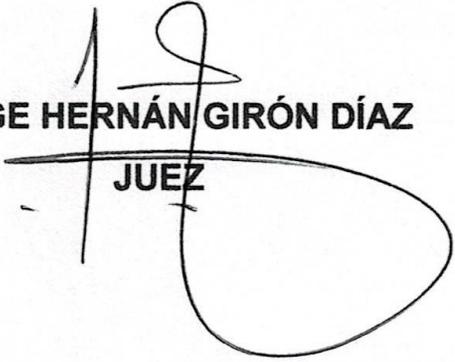
SEGUNDO. – ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior que, la accionada, sociedad **SKYLINE'S S.A.S.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, **EMITA UNA RESPUESTA ADECUADA Y EFECTIVA** a la petición que le fuera impetrada por el accionante, señor **DAVID FERNANDO JARAMILLO MORENO**, el **19/04/2023**, remitiendo la misma a las direcciones de correo electrónico **jaramillodavidf98@gmail.com**, aportada por el tutelante tanto en el correo electrónico que contiene la petición, como en el de tutela, para recibir notificaciones personales.

TERCERO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de esta ciudad

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ